

REF: PERTENENCIA No. 2022-00079

DEMANDANTE: DANIEL FORERO FONSECA

DEMANDADOS: MARIA MAGDALENA CASAS ESPINOSA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. -Supatá, 11 de Agosto del 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informando sobre las excepciones previas propuestas por el Doctor Germán Rodríguez Casas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA

Carrera 7 No. 3-44

Tel.: 6013532666 – 018000110194 ext. 51362

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto Once (11) de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 94

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver Las Excepciones Previas propuestas por el Doctor Germán Rodríguez Casas obrando en representación de GLORIA RODRIGUEZ CASAS, quien propone como excepciones previas las señaladas en el artículo 100 del C.G.P. Numerales 1 y 3, esto es falta de competencia e inexistencia del demandante o demandado.

Las cuales para probarlas solicita se decrete el peritaje de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de promesa de

compraventa, ya que se estima en un valor superior a la cláusula penal del contrato aportado en el plenario esto es el suscrito entre el demandante y la señora MARIA MAGDALENA CASAS VIUDA DE RODRIGUEZ, anexando el registro de defunción de la mencionada N° 10113242, fundamentado en el artículo 26 del C.G.P Artículo 100 y 442 de la misma ley.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 100 del C.G.P., las excepciones previas son taxativas Artículo 100. Excepciones previas Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley

dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En primera apreciación, es pertinente indicar que este Despacho Judicial, es competente para conocer del presente litigio en conocimiento, conforme a los artículos 15, 17 No. 1, y 28 No. 7, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Se trata entonces, de la acción declarativa que se encuentra en concreto en LIBRO III, SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TÍTULO I, PROCESO VERBAL, CAPÍTULO II, Disposiciones especiales, Proceso de Pertinencia, artículo 375 del Código General del Proceso conforme la cuantía determinada en los artículos 15 y 26 No. 3 de misma codificación **“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertinencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”**. Verificado a folios 49 a 53 con los avalúos catastrales aportados con el escrito de demanda. Así mismo, una vez se verificaron la concurrencia de los requisitos legales que determinan la jurisdicción y competencia, así como se estableció el sustento legal que fundamenta la acción de pertinencia, es propicio abordar el disenso que nos ocupa.

En este sentido, frente a la competencia recae en este despacho judicial, ahora bien, la inexistencia del demandante o del demandado de conformidad al artículo 375 del C.G.P. , se establece se debe demandar a los titulares del derecho real evidenciados con el certificado especial de pertinencia folio (97) MARIA MAGDALENA CASAS ESPINOSA, GLORIA RODRIGUEZ CASAS, motivo por el cual en el auto admisorio de la demanda N° 147 se estableció la notificación personal y el respectivo emplazamiento de conformidad al decreto ley 2213 artículo 8 y el 108 del C.G.P.

Ahora bien, frente se decrete un peritaje de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa se aparta este despacho judicial porque no es esta una demanda de reconvencción como tampoco sería el estadio procesal pertinente y de ser así esta carga es de parte la cual de conformidad al artículo 238 del C.G.P. debe ser debidamente aportada. (Artículo 373 C.G.P. Audiencia de Instrucción y Juzgamiento)

Por consiguiente, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO PROSPERAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **46** Hoy **14 de Agosto del 2023**

La Secretaria,



PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA